Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 67.1 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991.
CUESTIÓN PLANTEADA: La Asociación consultante, en nombre de sus asociados, desea consultar la tributación en el AIEM de la importación de torres metálicas de alta tensión de hierro o acero forjado galvanizado.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Las torres metálicas de alta tensión de hierro o acero forjado, galvanizadas o no, se clasifican en la partida arancelaria 7308.20.00.00 *Torres y castilletes*, por lo que su importación está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La Asociación consultante, en nombre de sus asociados, desea consultar la tributación en el AIEM de la importación de torres metálicas de alta tensión de hierro o acero forjado galvanizado.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo.

Los anexos IV y V, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

La sujeción al AIEM de la importación de los bienes objeto de consulta dependerá, en consecuencia, de la inclusión de dichas mercancías en alguna de las partidas estadísticas enumeradas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

En dicho anexo IV figura la partida arancelaria 7308. Esta partida presenta en la actualidad en el arancel aduanero el siguiente tenor:

"Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbres, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, (excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción."

Del tenor literal de la partida arancelaria podemos distinguir dos grupos de bienes diferenciados con una nota común de que se trata de bienes de fundición, hierro o acero.

a) Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbres, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, (excepto construcciones prefabricadas de la partida 9406).

b) Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.

La referencia a la construcción que se cita en los bienes agrupados en la letra a) anterior no significa que vayan destinados a la actividad de construcción, como se señala en el texto de la consulta. La referencia a la construcción y sus partes es a los bienes concretos que se citan, que exige una actividad de manufacturación para su elaboración o construcción, siempre y cuando sean de fundición, hierro o acero. De esta forma una torre es una construcción en sí misma porque se ha necesitado una labor de manufactura para su formación.

Los bienes integrados en la letra b) anterior, se trata de determinadas materias primas de fundición, hierro o acero destinadas a la construcción (manufactura) de los bienes incluidos en la letra a).

La Regla 3 de las Disposiciones Preliminares del Arancel Aduanero expresa lo siguiente:

*"**REGLA 3***

Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. (…).

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes (…) cuya clasificación no pudiera efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

Nota explicativa

Esta regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, a priori, podrían incluirse en varias partidas, bien por aplicación de la Regla 2 b), bien en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden que figuran en la Regla. Así, la Regla 3 b) sólo se aplica si la Regla 2 a) no aporta ninguna solución al problema de la clasificación, y la Regla 3 c) entrará en juego si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración. La regla sólo se aplica si no es contraria a los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de capítulo. (…)

REGLA 3 a)

El primer método de clasificación está expuesto en la Regla 3 a) de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general.

No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto a la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general:

a) que una partida que designe nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos (…).

b) que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada. (…)"

Por último, el galvanizado de las torres, con el objetivo de proteger éstas de la oxidación, no supone ningún elemento determinante para el cambio de ubicación de partida arancelaria de las torres metálicas de alta tensión de hierro o acero forjado.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que las torres metálicas de alta tensión de hierro o acero forjado, galvanizadas o no, se clasifican en la partida arancelaria 7308.20.00.00 *Torres y castilletes*, por lo que su importación está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 8 de junio de 2007

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván